

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

Iniciativa turnada a la
Comisión de Trabajo y Previsión
Social, Gobernación para
estudio, análisis y dictamen

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOCACÁN
RECIBIDO

31 MAR. 2017

CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOCACÁN

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBÍO ROSY
JRA 15:09 hrs

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar la fracción III del artículo 5 del Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

A casi una década del comienzo de una serie de transformaciones en el sistema jurídico mexicano, los cambios siguen proyectándose en gran escala, exigiendo a su vez, ajustes precisos en las diversas ramas del derecho procesal. De aquí, la necesidad de establecer criterios definidos y uniformes en los marcos normativos de las Entidades Federativas.

Se destaca de manera particular en la presente, la reforma laboral que se avecina con la eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de tal manera que, en Michoacán, al igual que en el resto de los estados de la nación, la justicia laboral recaerá en las facultades propiamente del Poder Judicial del Estado, en consecuencia, la administración de los recursos humanos al servicio del Estado, generaran del mismo modo, nuevos escenarios ante las constes movilidades en el ámbito de procuración de justicia.

La necesidad por instituir las diversas reformas y sus requerimientos, exigen la presencia de nuevos agentes para la ejecución de las tareas pretendidas para su ejecución, en consecuencia, lo anterior se torna también en un conflicto laboral competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al tratarse de trabajadores al servicio del Estado.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

Asimismo, se abre la posibilidad de ampliar los sectores laborales en la administración pública, es decir, se está generando un incremento de oportunidades de trabajo en el Estado en cualquiera de los ámbitos que impacten las adecuaciones legislativas; por tanto, las reformas judiciales no simplemente acarrearán progreso en lo que respecta a la impartición de justicia, sino también, abonarán al sector laboral en Michoacán.

Situación que amerita ser contemplada y articulada desde la propia ley que rige las relaciones laborales para este sector burocrático y, que tiene como objetivo garantizar los derechos laborales de los servidores públicos. Desde luego, estas bases legales deben ser congruentes con la realidad en la que opera, y también deben ser potenciadoras de las dinámicas sociales y económicas del entorno laboral del Poder Judicial del Estado, adaptándose a las circunstancias y a su vez ser capaces de impulsar el avance hacia los objetivos planteados por el legislador.

Análisis Situacional

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, establece en su artículo cuarto¹ dos clases de trabajadores: los de confianza y los de base. Ahora, la diferencia entre ambos radica de forma contundente en las actividades que se realicen al interior de la institución de que se trate; la presente, retoma únicamente la parte de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado, previstos en la fracción III del artículo 5 de la referida Ley, misma que se advierte desfasada frente a la actualidad.

Como podemos ver, en principio, para determinar la calidad de ser o no ser un trabajador de confianza depende de qué tipo de actividades se realizan para el patrón. Tema que ha sido motivo de diversos criterios judiciales² concluyéndose que no importa el nombre

¹ Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

² Época: Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.). Página: 771

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

que se le dé al puesto, sino por el contrario, lo que importa son las actividades que se lleven a cabo, no obstante lo anterior, podría ser interpretado deliberadamente ante la construcción de algún puesto que pueda llegar a ser considerado de confianza, sin serlo, entonces, para evitarlas es conveniente precisar aquellas categorías que por su propia naturaleza, no admiten interpretación.

Para abonar al tema, se cita el criterio judicial más reciente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2013642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.), Página: 2122.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o³,

normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. (Se transcriben referencias)

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³ TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

- I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
- II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:
 - a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.
 - b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

Av. Madero Oriente #97
Centro Historico C.P. 58000
Morelia, Michoacán, Mexico.

Teléfonos:
01(443) 312.04.04
01(443) 312.09.09
Ext. 1037/1036

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esta tesis, se puede definir que los trabajadores de confianza son todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.
 - b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.
 - c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.
 - d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.
 - e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.
 - f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
 - g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.
- IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

→ dentro de la institución, lo antes expreso de acuerdo a lo que establece el artículo 9⁴ de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como se anunció y tomando en consideración las necesidades generadas por las reformas constitucionales tanto a nivel federal como estatal, y por lo que respecta a la fracción III del artículo 5 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta fracción, demanda ser modificada para acoplarse a las condiciones recientes del nuevo recurso humano que desempeña sus actividades en los ya existentes órganos de impartición de justicia, así como aquellos de nueva creación y que no se encuentran contemplados en la referida ley.

Propuesta

La presente iniciativa tiene como objetivo central actualizar la categoría de los trabajadores de confianza, respecto a la propia nomenclatura de los cargos considerados como tales y que, por motivo de las reformas han adoptado distintos nombres y, por otro lado, la inclusión de los recientes cargos que han venido emanando de la creación de órganos jurisdiccionales requeridos para la activación de las reformas, por ejemplo, las instituciones previstos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y sus órganos para su implementación y actualización, así como los referentes a la justicias alternativa y restaurativa del Estado.

Esta iniciativa pretende brindar las garantías judiciales tanto para los trabajadores como para el resguardo del Poder Judicial de Estado, como ente de responsabilidad judicial, económica y social. Por ende, los trabajadores de confianza representan un tema sensible, tanto en su desempeño como trabajadores propiamente y como agentes que gozan de cierto poder de decisión para la función del órgano, por lo que, estos deben estar sujetos expresamente en la Ley y así evitar acciones u omisiones que contravengan a la legalidad de las facultades establecidas por las normas de la materia y, paralelamente salvaguardar la esfera individual de derecho fundamentales y sociales del trabajador.

En consecuencia se presenta a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente:

⁴Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
 Diputada

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>[...]</p> <p>III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario de Acuerdos, el Oficial Mayor, el Director del Instituto de Especialización, el Director de Administración y Desarrollo de Personal, el Director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Jurados y Árbitros; los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares o Proyectistas de las Salas;</p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>[...]</p> <p>III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial, el Secretario de Administración, el Contralor Interno, los Directores y Jefes de Departamento; los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunales; los Secretario de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y Notificadores de los diversos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia; el Personal integrante del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; los Asesores y Secretarios Particulares; así como aquellos trabajadores que hagan funciones análogas a las antes determinadas, independientemente de su denominación funcional.</p> <p>[...].</p>



Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción III del artículo 5 del Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, al tenor del siguiente:

DECRETO

Único. Se modifica la fracción III del artículo 5 del Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

[...]

III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial, el Secretario de Administración, el Contralor Interno, los Directores y Jefes de Departamento; los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Comunes; los Secretario de Acuerdos, Secretarios Projectistas, Actuarios y Notificadores de los diversos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia; el Personal integrante del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; los Asesores y Secretarios Particulares; así como aquellos trabajadores que hagan funciones análogas a las antes determinadas, independientemente de su denominación funcional.

[...].

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 31 de marzo de 2017.

Diputada

Nalleli Julieta Pedraza Huerta